



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio

Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00084-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Divorcio propuesta por RUBIEL DARIO CONTRERAS a través de Apoderada Judicial la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 22 del Código General del Proceso, el competente para conocer de éste asunto es el Juez de Familia del Circuito de Ocaña, pues se trataba de un proceso de primera instancia del que obviamente el juez natural para el conocimiento del mismo es precisamente dicho funcionario, por lo que el Despacho en pleno ejercicio del Inciso Segundo del artículo 90 de dicha codificación, dispondrá entonces el rechazo de la demanda y la remisión de la misma junto con sus anexos a dicho funcionario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Divorcio, propuesta por RUBIEL DARIO CONTRERAS a través de Apoderada Judicial la Dra. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, contra NIDIA PORTILLO RODRIGUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al señor Juez de Familia de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ





JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Proceso: Proceso Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00088-00

Teorama, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por EDILSO QUINTERO FUENTES a través de Apoderada Judicial, contra GUADALUPE PEINADO ANGARITA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural, ubicado en la vereda Guaranao del municipio de Teorama, Norte de Santander, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado GUADALUPE PEINADO ANGARITA y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por EDILSO QUINTERO FUENTES, a través de Apoderada Judicial, contra GUADALUPE PEINADO ANGARITA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y

92

al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-2787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

